



Asamblea General

Distr. general
6 de diciembre de 2013

Original: español

Sexagésimo octavo período de sesiones
Tema 69 a) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Informe de la Tercera Comisión*

Relatora: Sra. Adriana Murillo Ruin (Costa Rica)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 2013, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo octavo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión examinó el subtema en sus sesiones 21ª, 22ª, 33ª, 36ª, 43ª, 44ª y 46ª, celebradas los días 22, 30 y 31 de octubre y 7, 12, y 14 de noviembre de 2013. En sus sesiones 21ª, 22ª y 33ª, celebradas los días 22 y 30 de octubre, la Comisión celebró un debate general sobre el subtema junto con el tema 69 d), titulado “Aplicación y seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Viena”. En las actas resumidas correspondientes ([A/C.3/68/SR.21](#), 22, 33, 36, 43, 44 y 46) figura una reseña de los debates de la Comisión.
3. Los documentos que tuvo ante sí la Comisión para su examen del subtema se indican en el documento [A/68/456](#).
4. En la 21ª sesión, celebrada el 22 de octubre, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y observaciones formuladas por los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión Europea, Liechtenstein (también en nombre de Austria, la República Checa, Dinamarca, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza), la República Checa,

* El informe de la Comisión sobre este tema se publicará en cinco partes, con las signaturas [A/68/456](#) y Add.1 a 4.



Bahrein, Suiza, Dinamarca, la Argentina, la Federación de Rusia, Costa Rica, los Estados Unidos de América y Noruega (véase [A/C.3/68/SR.21](#)).

5. En la misma sesión, el Presidente del Comité contra la Tortura formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y observaciones formuladas por los representantes de Chile, la Unión Europea, el Brasil y México (véase [A/C.3/68/SR.21](#)).

6. También en la misma sesión, el Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes hizo una declaración introductoria y respondió a las intervenciones de los representantes de Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Norte, la Unión Europea, Kuwait, Panamá y los Emiratos Árabes Unidos (véase [A/C.3/68/SR.21](#)).

II. Examen de las propuestas

A. Proyectos de resolución [A/C.3/68/L.31](#) y Rev.1

7. En la 43ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante de Finlandia, en nombre de Albania, la Argentina, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guatemala, Irlanda, Islandia, Israel, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Perú, Portugal, la República Checa, Serbia, Suecia, Suiza y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “Comité de Derechos Humanos” ([A/C.3/68/L.31](#)), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos,

Acogiendo con beneplácito la labor del Comité de Derechos Humanos y alentando los esfuerzos constantes realizados por el Comité para mejorar la eficiencia de sus métodos de trabajo,

Lamentando que persista la acumulación de comunicaciones presentadas con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto pendientes de examen, lo cual impide al Comité estudiar oportunamente y sin excesiva demora las comunicaciones,

Recordando sus resoluciones [66/254](#), de 23 de febrero de 2012, [66/295](#), de 17 de septiembre de 2012, y [68/2](#), de 20 de septiembre de 2013, sobre el proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y reconociendo a este respecto que dicho proceso puede brindar una solución a largo plazo al problema de la acumulación cada vez mayor de comunicaciones que ha de examinar el Comité,

Observando que el Comité le ha solicitado que autorice una ampliación del tiempo asignado a sus reuniones de una semana en 2014 y una semana en 2015,

Observando también que los costos de los documentos constituyen la mayor parte del presupuesto del Comité,

1. *Expresa su reconocimiento* por los esfuerzos realizados hasta ahora por el Comité de Derechos Humanos para mejorar la eficiencia de sus métodos de trabajo, en particular con miras a armonizar los métodos de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados, y lo insta a proseguir sus actividades en este sentido;

2. *Autoriza* a que, sin perjuicio del proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, se agregue al tiempo asignado a las reuniones del Comité una semana por año en 2014 y 2015, con inclusión de un nivel suficiente de recursos de la Secretaría, como medida transitoria, con efecto a partir de marzo de 2014 y hasta octubre de 2015, para intentar solucionar la acumulación de comunicaciones presentadas con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pendientes de examen.”

8. En su 46ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado ([A/C.3/68/L.31/Rev.1](#)), presentado por los patrocinadores del proyecto de resolución [A/C.3/68/L.31](#) y Croacia, Eslovaquia, Georgia, Hungría, Madagascar, Malta, Mauricio, Montenegro, Panamá, Polonia, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, Suriname y Turquía. Posteriormente, Côte d'Ivoire, Túnez y Ucrania se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

9. En la misma sesión, se señaló a la atención de la Comisión la exposición de las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución contenido en el documento [A/C.3/68/L.73](#).

10. También en la 46ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/68/L.31/Rev.1](#) (véase párr. 20, proyecto de resolución I).

11. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de los Estados Unidos de América y Belarús; tras la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes del Canadá, el Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia y Australia (véase [A/C.3/68/SR.46](#)).

B. Proyecto de resolución [A/C.3/68/L.32](#)

12. En la 36ª sesión, celebrada el 31 de octubre, el representante de Finlandia, en nombre de Albania, Alemania, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chile, Chipre, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, el Japón, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Panamá, el Paraguay, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, el Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de), presentó un proyecto de resolución titulado “Pactos Internacionales de Derechos Humanos”(A/C.3/68/L.32).

13. En la 43ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante de Finlandia anunció que Costa Rica, Georgia, la India, México, la República de Moldova, Suriname, Timor-Leste y Ucrania se habían sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución. Posteriormente, el Brasil y la República Dominicana se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

14. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/68/L.32](#) (véase párr. 20, proyecto de resolución II).

15. Después de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de los Estados Unidos de América de América y el Canadá (véase [A/C.3/68/SR.43](#)).

C. Proyectos de resolución [A/C.3/68/L.33](#) y Rev.1

16. En la 36ª sesión, celebrada el 31 de octubre, el representante de Dinamarca, en nombre de Albania, Alemania, Andorra, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, Malí, Malta, México, Micronesia (Estados federados de), Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, el Paraguay, el Perú, Polonia, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” ([A/C.3/68/L.33](#)), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Reconociendo que la reparación depende de que se proceda a una investigación pronta, efectiva e imparcial de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de que se reconozcan las violaciones, se obtiene mediante esas vías y tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de violaciones en el futuro,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949, la tortura y los tratos inhumanos constituyen infracciones graves y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Rwanda y de los Ciudadanos Rwandeses Presuntamente Responsables de Genocidio y otras Violaciones de esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Reconociendo la importancia de que se aplique la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que contribuye de manera significativa a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos y el respeto de las garantías jurídicas y procesales de las personas privadas de libertad, y alentando a todos los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención y la importante red de centros de rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, para prevenir y combatir la tortura y aliviar el sufrimiento de las víctimas,

Profundamente preocupada por todos los actos que pueden equivaler a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente y a la libertad de expresión en todas las regiones del mundo,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, y exhorta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o designar mecanismos independientes y eficaces, o de mantener o mejorar los ya existentes, que incluyan expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales necesarios para llevar a cabo visitas de vigilancia a los centros de detención con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales de prevención que sean verdaderamente independientes y eficaces y dispongan de recursos adecuados;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los mecanismos nacionales de prevención y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al tiempo que reconoce el importante papel que desempeñan el examen periódico universal, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales o regionales competentes en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o los funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo o mediante decisiones judiciales, e insta a los Estados a que en todos los casos aseguren la rendición de cuentas de los autores de tales actos;

6. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o mantener procesos nacionales apropiados para registrar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que aseguren que dicha información sea accesible de conformidad con las leyes aplicables;

7. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, instiguen, ordenen, toleren, consientan o perpetren tales actos o manifiesten su aquiescencia al respecto deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se prive de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

8. *Recuerda*, a este respecto, los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento valioso para prevenir y combatir la tortura, y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, entre ellas garantías jurídicas y procesales, así como actividades de educación y capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

10. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción, represalia o intimidación alguna u otra forma de conducta perjudicial para una persona, incluidas las personas privadas de libertad, grupo o asociación, por haber contactado, tratado de contactar o mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Insta también* a los Estados a que garanticen la rendición de cuentas por todo acto de sanción, represalia, intimidación u otra forma de conducta perjudicial para cualquier persona, incluidas las personas privadas de libertad, grupo o asociación por contactar, tratar de contactar o haber mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes asegurando una investigación imparcial, pronta y exhaustiva de todo presunto acto de intimidación o de represalia, a fin de llevar a los responsables ante la justicia, faciliten a las víctimas el acceso a recursos efectivos, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, y eviten toda repetición de dichos actos;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten un enfoque centrado en las víctimas en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a las opiniones y necesidades de las víctimas en la formulación de políticas y otras actividades

relacionadas con la rehabilitación, prevención y rendición de cuentas por actos de tortura;

13. *Exhorta también* a todos los Estados a que adopten una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia por razón de género;

14. *Exhorta además* a los Estados a que velen por la integración plena de los derechos de las personas con discapacidad en las tareas de prevención de la tortura y de protección contra esta práctica, teniendo presente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

15. *Alienta* a todos los Estados a que velen por que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad, y por que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras esas acusaciones estén pendientes;

16. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados y, en este sentido, acoge con beneplácito los esfuerzos que realiza la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad, asegurando la rendición de cuentas y el castigo de los autores de tales actos, de conformidad con el Estatuto de Roma, teniendo en cuenta el principio de la complementariedad, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma o de adherirse a él;

17. *Insta encarecidamente* a los Estados a que velen por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, alienta a los Estados a que extiendan esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

18. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

19. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución, extradición o traslado por cualquier otro medio de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría

peligro de ser sometida a torturas, destaca la importancia de contar con garantías jurídicas y procesales efectivas a ese respecto y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se dan, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

20. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen tales razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

21. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

22. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tengan un acceso efectivo a la justicia y obtengan reparación sin sufrir represalia alguna por presentar denuncias o pruebas;

23. *Exhorta* a los Estados a otorgar un resarcimiento a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que abarque un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual debe ser en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y tener plenamente en cuenta las necesidades específicas de la víctima;

24. *Insta* a los Estados a que velen por que se ponga rápidamente a disposición de todas las víctimas, sin discriminación de ningún tipo, servicios de rehabilitación adecuados, proporcionados directamente por el sistema público de salud o mediante la financiación de servicios de rehabilitación privados, incluidos los administrados por organizaciones de la sociedad civil, y a que consideren la posibilidad de ofrecer servicios de rehabilitación a los familiares directos o las personas a cargo de la víctima, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a la víctima en peligro o para impedir su victimización;

25. *Reconoce* la importancia de unos servicios de rehabilitación completa, integral y especializada, que incluyan cualquier combinación coordinada necesaria de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos, sociales, basados en la comunidad y en la familia, profesionales, educativos y de ayuda económica provisional prestados por especialistas con miras a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sufridos;

26. *Insta* a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros o establecimientos de rehabilitación donde las víctimas puedan recibir dicho tratamiento y en los que se adopten medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes;

27. *Alienta* a los Estados a que ofrezcan servicios de rehabilitación cuanto antes y sin limitación de tiempo, hasta que se haya logrado una rehabilitación lo más completa posible;

28. *Recuerda* su resolución [43/173](#), de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la prestación de asistencia letrada durante todas las etapas de la detención y las visitas de familiares y mecanismos de vigilancia independientes, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

29. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

30. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados a prevenir y remediar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad que equivalgan a tortura o a trato o pena cruel, inhumano o degradante, y hace notar a este respecto las reservas sobre la reclusión en régimen de aislamiento, que puede equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

31. *Pone de relieve también* que el hacinamiento en los centros de reclusión puede afectar a la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad y alienta a los Estados a ocuparse del problema del hacinamiento de los centros de reclusión adoptando medidas eficaces, como el mayor uso de las medidas alternativas a la detención preventiva o a las penas privativas de libertad y la limitación del recurso a la detención preventiva, por ejemplo adoptando políticas y medidas legislativas y administrativas sobre las condiciones que deben darse para decretar la detención preventiva y sobre sus limitaciones, duración y alternativas, tomando medidas para hacer cumplir la legislación vigente y garantizando el acceso a la justicia y a servicios de asesoramiento y asistencia jurídica;

32. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación

y el empleo de equipo que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

33. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención y consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar su Protocolo Facultativo con carácter prioritario;

34. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité lo antes posible;

35. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

36. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y del Subcomité y sus informes, recomienda que sigan incluyendo información sobre el seguimiento que los Estados partes den a sus recomendaciones, y apoya al Comité y al Subcomité en sus esfuerzos por seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

37. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo en relación con el subtema del programa titulado ‘Aplicación de los instrumentos de derechos humanos’;

38. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato establecido por la Asamblea General en su resolución [48/141](#), de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines, y a que preste también el apoyo necesario para que el Subcomité pueda brindar asesoramiento y asistencia a los Estados partes en el Protocolo Facultativo;

39. *Acoge con beneplácito* el informe provisional del Relator Especial sobre el examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y lo alienta a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

40. *Destaca* que el examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no deberá reducir el actual nivel de exigencia sino recoger los últimos adelantos de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, así como

las obligaciones y compromisos de los Estados en materia de derechos humanos, y, en este sentido, invita al grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre el examen de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos a seguir aprovechando los conocimientos especializados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otras entidades competentes;

41. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

42. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar los países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a los países y al seguimiento de sus recomendaciones;

43. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, al objeto de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

44. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y acoge con beneplácito la creación del Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para apoyar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y los programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención y alienta a que se hagan contribuciones a él;

45. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos y que incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

46. *Solicita también* al Secretario General que en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo le presente, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

47. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que trabajan para prevenir y combatir la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Comité, el Subcomité y el Relator Especial, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas, a fin de que puedan cumplir sus respectivos mandatos de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos;

48. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que celebren, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

49. *Decide* examinar en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, los informes del Comité contra la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

50. *Decide* otorgar su plena consideración al asunto en su septuagésimo período de sesiones.”

17. En su 44ª sesión, celebrada el 12 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado ([A/C.3/68/L.33/Rev.1](#)), presentado por los patrocinadores del proyecto de resolución [A/C.3/68/L.33](#), y Angola, Azerbaiyán, Belice, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Canadá, Chile, Côte d'Ivoire, la República Dominicana, el Ecuador, Georgia, Haití, Israel, Jordania, Letonia, Montenegro, Marruecos, Mongolia, Nicaragua, la República de Moldova, España, Timor-Leste, Ucrania, los Estados Unidos de América, Vanuatu y Venezuela (República Bolivariana de). Posteriormente, el Gabón y Túnez se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

18. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/68/L.33/Rev.1](#) (véase párr. 20, proyecto de resolución III).

19. Después de la aprobación del proyecto de resolución, la delegación del Sudán formula una declaración (véase [A/C.3/68/SR.44](#)).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

20. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Comité de Derechos Humanos

La Asamblea General,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos,

Acogiendo con beneplácito la labor del Comité de Derechos Humanos y alentando los esfuerzos constantes realizados por el Comité para mejorar la eficiencia de sus métodos de trabajo,

Lamentando que persista la acumulación de comunicaciones presentadas con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto pendientes de examen, lo cual impide al Comité estudiar oportunamente y sin excesiva demora las comunicaciones,

Recordando sus resoluciones [66/254](#), de 23 de febrero de 2012, [66/295](#), de 17 de septiembre de 2012, y [68/2](#), de 20 de septiembre de 2013, sobre el proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y reconociendo a este respecto que dicho proceso puede brindar una solución a largo plazo al problema de la acumulación cada vez mayor de comunicaciones que ha de examinar el Comité,

Observando que el Comité le ha solicitado que autorice una ampliación del tiempo asignado a sus reuniones de una semana en 2014 y una semana en 2015,

Observando también que los costos de los documentos constituyen la mayor parte del presupuesto del Comité,

1. *Expresa su reconocimiento* por los esfuerzos realizados hasta ahora por el Comité de Derechos Humanos para mejorar la eficiencia de sus métodos de trabajo, en particular con miras a armonizar los métodos de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados, y lo insta a proseguir sus actividades en este sentido;

2. *Autoriza* a que, sin perjuicio del proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, se agregue al tiempo asignado a las reuniones del Comité una semana en 2014, con inclusión de un nivel suficiente de recursos de la Secretaría, como medida transitoria, para intentar solucionar la acumulación de comunicaciones presentadas con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pendientes de examen.

Proyecto de resolución II

Pactos internacionales de Derechos Humanos

La Asamblea General,

Recordando su resolución [66/148](#), de 19 de diciembre de 2011,

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor, el 5 de mayo de 2013, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

1. *Acoge con beneplácito* los informes anuales que el Comité de Derechos Humanos le presentó en sus períodos de sesiones sexagésimo séptimo¹ y sexagésimo octavo²;
2. *Acoge con beneplácito también* los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre sus períodos de sesiones 46° y 47°³ y sobre sus períodos de sesiones 48° y 49°⁴;
3. *Invita* a los Presidentes de los Comités a dirigirse a ella en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo y a entablar con ella un diálogo interactivo en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, dentro de los límites de los recursos existentes;
4. *Solicita* al Secretario General que la mantenga informada de la situación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de sus Protocolos Facultativos, incluidas todas las reservas y declaraciones, utilizando para ello los sitios web de las Naciones Unidas.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/67/40), vols. I y II.*

² *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/68/40), vols. I y II.

³ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2012, Suplemento núm. 2 (E/2012/22).*

⁴ *Ibid.*, 2013, Suplemento núm. 2 (E/2013/22).

Proyecto de resolución III

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Reconociendo que la reparación depende de que se proceda a una investigación pronta, efectiva e imparcial de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de que se reconozcan las violaciones, se obtiene mediante esas vías y tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de violaciones en el futuro,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen infracciones graves y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Rwanda y de los Ciudadanos Rwandeses Presuntamente Responsables de Genocidio y otras Violaciones de esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de enero y el 31 de

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

² *Ibid.*, vol. 75, núms. 970 a 973.

diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Reconociendo la importancia de que se aplique la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴, que contribuye de manera significativa a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos y el respeto de las garantías jurídicas y procesales de las personas privadas de libertad, y alentando a todos los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención y la importante red de centros de rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, para prevenir y combatir la tortura y aliviar el sufrimiento de las víctimas,

Profundamente preocupada por todos los actos que pueden equivaler a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente y a la libertad de expresión en todas las regiones del mundo,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, y exhorta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o designar mecanismos independientes y eficaces, o de mantener o mejorar los ya existentes, que incluyan expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales necesarios para llevar a cabo visitas de vigilancia a los centros de detención con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales de prevención que sean verdaderamente independientes y eficaces y dispongan de recursos adecuados;

³ *Ibid.*, vol. 2187, núm. 38544.

⁴ Resolución 61/177, anexo.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 24841.

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los mecanismos nacionales de prevención y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al tiempo que reconoce el importante papel que desempeñan el examen periódico universal, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales o regionales competentes en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o los funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo o mediante decisiones judiciales, e insta a los Estados a que en todos los casos aseguren la rendición de cuentas de los autores de tales actos;

6. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o mantener procesos nacionales apropiados para registrar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que aseguren que dicha información sea accesible de conformidad con las leyes aplicables;

7. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, instiguen, ordenen, toleren, consientan o perpetren tales actos o manifiesten su aquiescencia al respecto deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se prive de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

8. *Recuerda*, a este respecto, los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Principios de Estambul)⁶, que constituyen un instrumento valioso para prevenir y combatir la tortura, y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, entre ellas garantías jurídicas y procesales, así como actividades de educación y capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

10. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

⁶ Resolución 55/89, anexo.

⁷ Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción, represalia o intimidación alguna u otro perjuicio contra una persona, grupo o asociación, incluidas las personas privadas de libertad, por haber contactado, tratado de contactar o mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Insta también* a los Estados a que garanticen la rendición de cuentas por todo acto de sanción, represalia, intimidación u otra forma de conducta perjudicial ilícita para cualquier persona, grupo o asociación, incluidas las personas privadas de libertad, por cooperar, tratar de cooperar o haber cooperado con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes asegurando una investigación imparcial, pronta, independiente y exhaustiva de todo presunto acto de sanción, intimidación, represalia u otra forma de conducta perjudicial ilícita, a fin de llevar a los responsables ante la justicia, faciliten a las víctimas el acceso a recursos efectivos, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, y eviten toda repetición de dichos actos;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten un enfoque centrado en las víctimas⁸ en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a las opiniones y necesidades de las víctimas en la formulación de políticas y otras actividades relacionadas con la rehabilitación, prevención y rendición de cuentas por actos de tortura;

13. *Exhorta también* a todos los Estados a que adopten una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia por razón de género;

14. *Exhorta además* a los Estados a que velen por la integración plena de los derechos de las personas con discapacidad en las tareas de prevención de la tortura y de protección contra esta práctica, teniendo presente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

15. *Alienta* a todos los Estados a que velen por que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad, y por que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras esas acusaciones estén pendientes;

16. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados y, en este sentido, observa los esfuerzos que realiza la Corte

⁸ Véase [A/HRC/16/52](#).

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2515, núm. 44910.

Penal Internacional para poner fin a la impunidad, asegurando la rendición de cuentas y el castigo de los autores de tales actos, de conformidad con el Estatuto de Roma³, teniendo en cuenta el principio de la complementariedad, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma o de adherirse a él;

17. *Insta encarecidamente* a los Estados a que velen por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, alienta a los Estados a que extiendan esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

18. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

19. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución, extradición o traslado por cualquier otro medio de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, destaca la importancia de contar con garantías jurídicas y procesales efectivas a ese respecto y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se dan, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

20. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen tales razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

21. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

22. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tengan un acceso efectivo a la justicia y obtengan reparación sin sufrir represalia alguna por presentar denuncias o pruebas;

23. *Exhorta* a los Estados a otorgar un resarcimiento a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que abarque un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual debe ser en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y tener plenamente en cuenta las necesidades específicas de la víctima;

24. *Insta* a los Estados a que velen por que se ponga rápidamente a disposición de todas las víctimas, sin discriminación de ningún tipo y sin límite de tiempo hasta que se logre la máxima rehabilitación posible, servicios de

rehabilitación adecuados, proporcionados directamente por el sistema público de salud o mediante la financiación de servicios de rehabilitación privados, incluidos los administrados por organizaciones de la sociedad civil, y a que consideren la posibilidad de ofrecer servicios de rehabilitación a los familiares directos o las personas a cargo de la víctima, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a la víctima en peligro o para impedir su victimización;

25. *Insta* a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros o establecimientos de rehabilitación donde las víctimas puedan recibir dicho tratamiento y en los que se adopten medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes;

26. *Recuerda* su resolución [43/173](#), de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la prestación de asistencia letrada durante todas las etapas de la detención y las visitas de familiares y mecanismos de vigilancia independientes, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

27. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

28. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados a prevenir y remediar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad que equivalgan a tortura o a trato o pena cruel, inhumano o degradante, y hace notar a este respecto las reservas sobre la reclusión en régimen de aislamiento, que puede equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

29. *Alienta* a los Estados a ocuparse del problema del hacinamiento de los centros de reclusión, que puede afectar a la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, adoptando medidas eficaces, como el uso más frecuente de las medidas alternativas a la detención preventiva o a las penas privativas de libertad y la limitación del recurso a la detención preventiva, por ejemplo adoptando y aplicando eficazmente políticas y medidas legislativas y administrativas nuevas y existentes sobre las condiciones que deben darse para decretar la detención preventiva y sobre sus limitaciones, duración y alternativas, tomando medidas para hacer cumplir la legislación vigente y garantizando el acceso a la justicia y a servicios de asesoramiento y asistencia jurídicos, e invita a los Estados a que recurran a la asistencia técnica que ofrecen las entidades y los programas de las Naciones Unidas pertinentes a fin de reforzar la capacidad e infraestructura nacionales a este respecto;

30. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

31. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención y consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar su Protocolo Facultativo con carácter prioritario;

32. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité lo antes posible;

33. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

34. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y del Subcomité y sus informes, recomienda que sigan incluyendo información sobre el seguimiento que los Estados partes den a sus recomendaciones, y apoya al Comité y al Subcomité en sus esfuerzos por seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

35. *Invita* a los Presidentes del Comité y el Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo en relación con el subtema del programa titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos”;

36. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato establecido por la Asamblea General en su resolución [48/141](#), de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines, y a que preste también el apoyo necesario para que el Subcomité pueda brindar asesoramiento y asistencia a los Estados partes en el Protocolo Facultativo;

37. *Acoge con beneplácito* el informe provisional del Relator Especial sobre el examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰ y lo alienta a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

¹⁰ Véase [A/68/295](#).

38. Observa la labor del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado del examen de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, reitera que ningún cambio que se efectúe deberá reducir el actual nivel de exigencia sino mejorar las Reglas de modo de recoger los últimos adelantos de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas al respecto, así como las obligaciones y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y, en este sentido, reconoce que el grupo intergubernamental de expertos puede aprovechar los conocimientos especializados de las entidades de las Naciones Unidas y de otras entidades competentes;

39. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

40. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar los países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a los países y al seguimiento de sus recomendaciones;

41. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, al objeto de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

42. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y acoge con beneplácito la creación del Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para apoyar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y los programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención y alienta a que se hagan contribuciones a él;

43. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos y que incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

44. *Solicita también* al Secretario General que en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo le presente, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

45. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que trabajan para prevenir y combatir la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Comité, el Subcomité y el Relator Especial, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas, a fin de que puedan cumplir sus respectivos mandatos de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos;

46. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que celebren, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

47. *Decide* examinar en sus períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, los informes del Comité contra la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

48. *Decide* otorgar su plena consideración al asunto en su septuagésimo período de sesiones.
